



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 050016000206201634885-00

Ubicación 54881

Condenado JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 3 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 54881
CONDENADO	:	JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS
IDENTIFICACION	:	1017182255
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2022
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Abril dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados por el condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS, contra el auto proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2022 mediante el cual no se aprobó la solicitud de permiso administrativo hasta 72 horas.

ANTECEDENTES

Dentro de estas diligencias el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento Medellín, en sentencia del 11 de octubre de 2016, condenó a JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS, como autor responsable del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, a la pena principal de 12 años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 22 de febrero de 2022, este Despacho dispuso no aprobar la solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas elevada por el condenado JONATHAN JEISSON GOMEZ CUARTAS, con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el cual reza " *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva*"

Se indicó en dicha providencia, que la Ley 1098 de 2006 era aplicable en el caso bajo estudio como quiera que los hechos ocurrieron durante su vigencia, motivo por el cual se le negaba el permiso administrativo hasta de 72 horas.

II. De la sustentación del recurso.



El condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS presentó un escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la referida providencia.

Indica el condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS que la permanencia en un establecimiento y la negativa tanto del INPEC, como de este despacho judicial constituye una violación a los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, a la igualdad y dignidad consagrados en la Constitución Política, ya que desconocen que durante el tiempo de prisión ha respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, impidiéndole acceder al beneficio de salida del establecimiento hasta 72 horas, elemento integral de la fase en la cual se encuentra clasificado, y de esta manera negándosele la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario con miras a readaptarse a la vida en libertad.

Por lo anterior, solicita el condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS revocar la decisión impugnada y en su lugar acceder al beneficio administrativo solicitado, dado que, se encuentra clasificado en mediana seguridad.

III. Consideraciones del Despacho.

Tal como se indicó en la providencia recurrida, este despacho negó el permiso administrativo hasta 72 horas al condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS, de conformidad con la prohibición consagrada en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, atendiendo que los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia de esa ley, esto es, el 7 de julio de 2016.

La norma en cita dispone lo siguiente:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.



8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, este despacho judicial no desconoce que el señor JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS fue clasificado en mediana seguridad de acuerdo a la documentación aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COMEB, pero eso no es razón suficiente para que el mismo acceda al beneficio administrativo deprecado.

Los delitos sexuales contra menores de edad ha venido generando graves consecuencias a todo un conglomerado social, incluso con aumento progresivo, que los legisladores han mostrado un mayor interés en contrarrestar este flagelo y proteger a la población infantil.

Es así, que la ley 1098 de 2006, la cual, luego de ser aprobada, en su artículo 199 numeral 8º prohíbe cualquier tipo de beneficio o subrogado penal contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Cabe anotar, que para la fecha de los hechos, esto es, 7 de julio de 2016, ya estaba en vigencia la referida ley.

A propósito de la vigencia de dicha disposición, cabe resaltar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela STP 8299-14 del 25 de junio de 2014, radicado 73914, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Garlín, indicó:

Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.



Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS no tiene derecho al beneficio administrativo hasta de 72 horas.

Cabe anotar, que al momento que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB, remitió la documentación relacionada con el beneficio administrativo hasta de 72 horas, indicó lo siguiente:

*(...) Al estudiar la hoja de vida de la PPL, se verificó que se encuentra condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, razón por la cual ese establecimiento remite la documentación requerida para el mencionado trámite, informando que **NO SE ENVIA PROPUESTA** teniendo en cuenta que por expresa prohibición legal, no cumple por su conducta punible, lo anterior, de conformidad con lo relacionado en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y la Adolescencia, Ley 1709 de 2017 y la Ley 1773(...)*

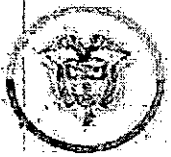
Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones se mantendrá incólume la decisión recurrida, y en consecuencia concede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 22 de febrero de 2022, mediante el cual no se aprobó la solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas elevada por el condenado JONATHAN JEISSON GÓMEZ CUARTAS, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la defensa del condenado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.



TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente decisión.

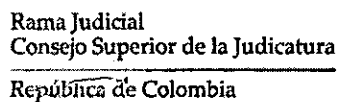
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
Juez

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 27 ABR 2022
Notifíquese por Estado N°
La anterior Providencia
La Secretaria

J E P M



SIGCMA

**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 54881

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1

FECHA DE ACTUACION: 18-01-2027

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21.09.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

cc: 107 187 255

TD: 929.51

HUELLA DACTILAR:

